



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1329/2018

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1549/2018.

Resolución.

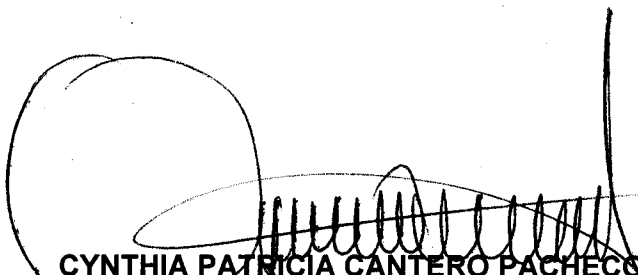
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO.**

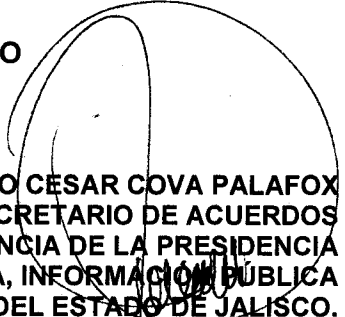
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso  
de Revisión

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1549/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco.</b>	<b>14 de septiembre de 2018</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>24 de octubre de 2018</b>

<p><b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>"...No se me otorgo respuesta, de las actas del mes de junio que solicite, junto con las demás solicitadas..." (Sic)</i></p>	<p><b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> <p><i>"...Esta Unidad de Transparencia solicito la información al Secretario General y se dio respuesta a dicho requerimiento el día 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho..." (Sic)</i></p>	<p><b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Se <b>MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado y se ordena <b>REQUERIR</b>, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del <u>plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución</u>, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p>
---	--	---

<p><b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p><b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
-------------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EJUTLA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 11 once de septiembre del mismo año, concluyendo el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 04545818.
- b) Copia simple del oficio de número PME/141/18, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EJUTLA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



c) Copia simple del oficio de número 174/2018, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la notificación realizada mediante correo electrónico, en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elemento técnico, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 03209118, donde se requirió lo siguiente:

*"Actas de las sesiones de cabildo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año del 2018... ya que no se encuentran publicadas en el portal ejuttajalisco.com."*

Por su parte el encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ejutla, Jalisco, a través del oficio con número 174/2018, de fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta, informando lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en respuesta a la solicitud planteada es procedente en sentido Afirmativo Parcialmente en virtud que dicha información es proporcionada al solicitante y otro tanto es inexistente en lo que corresponde a este municipio de Ejutla, Jalisco."*

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"La pagina donde se encuentra información solicitada, no se encuentra con una consulta sencilla ni de fácil acceso, los colores no son matices que faciliten la consulta, ya que en el apartado en la que se otorga respuesta señalado en el apartado del artículo 08, sección VI, inciso j) ¿Las versiones*

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EJUTLA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

*estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, no tiene la clasificación de sus elementos que se desea buscar, ni apartados en donde se establezcan la consulta a través de las fechas y horarios donde faciliten la búsqueda. No se me otorgo respuesta, de las actas del mes de junio que solicite, junto con las demás solicitadas. Se me otorgo respuesta señalando el fundamento del artículo 86, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios... ¿Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservad o confidencial, o sea inexistente ¿, sabiendo de cuenta, por parte de unidad de unidad de transparencia del municipio de Ejutla, Jalisco. El fundamento del artículo 86-Bis. ¿Respuesta de Acceso a la Información ¿Procedimiento para Declarar Inexistente la Información ¿ en los apartados 1,2,3, fracciones I, II, III, IV, 4, Artículo 8. no se ha resuelto la solicitud emitida a travez de esta plataforma, en su forma adecuada..." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1549/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Ejutla, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1121/2018 en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Mediante acuerdo de día 01 primero octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis de septiembre del mismo año, oficio sin número signado por el C. Samuel Quintero Castillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Ejutla, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual señala en su parte medular:

*"...  
Esta Unidad de Transparencia solicito la información al Secretario General y se dio respuesta a dicho requerimiento el día 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho  
..."*

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EJUTLA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, del cual mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora hizo constar que el recurrente **no emitió manifestación alguna a dicho requerimiento.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso.

Lo anterior se desprende de la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como del informe de ley que presentó el sujeto obligado, puesto que, el recurrente fue preciso en solicitar las *actas de las sesiones de cabildo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todas del año 2018.*

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a proporcionarle la dirección electrónica de su portal de internet afirmando que en la sección del artículo 8, fracción VI, inciso "J" se encontraba una parte de la información, además negó la existencia de la información restante, consistente en las actas de febrero, marzo y manifestó que el acta de agosto no se ha firmado aún.

Sin embargo, por una parte con dicho actuar el Sujeto Obligado incumple con lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, si bien este artículo hace referencia a que cuando se solicite información fundamental que este publicada vía internet será suficiente con que el Sujeto Obligado precise la dirección electrónica, también hace la aclaración de que con objeto de facilitar la consulta al solicitante el Sujeto Obligado debe señalar el vínculo completo para que este tenga un acceso directo, y no así como de manera genérica se hizo en este caso, se cita el artículo de referencia.

*Artículo 31. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, y se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

**Para facilitar la consulta al solicitante, el sujeto obligado deberá señalar las ligas a las cuales podrá ingresar para acceder a la información o, en su defecto, el vínculo completo para su acceso directo.**

Lo anterior se estima así, ya que se evidencia de la solicitud de información, así como de los agravios del recurrente que el solicitante de la información ya había intentado obtener la información con anterioridad, inclusive el solicitante hace referencia a que la información que solicita no la encontró en la página de internet "ejutlajalisco.com" y pese a esto el Sujeto Obligado le proporciona dicho link como respuesta a su solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1549/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EJUTLA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

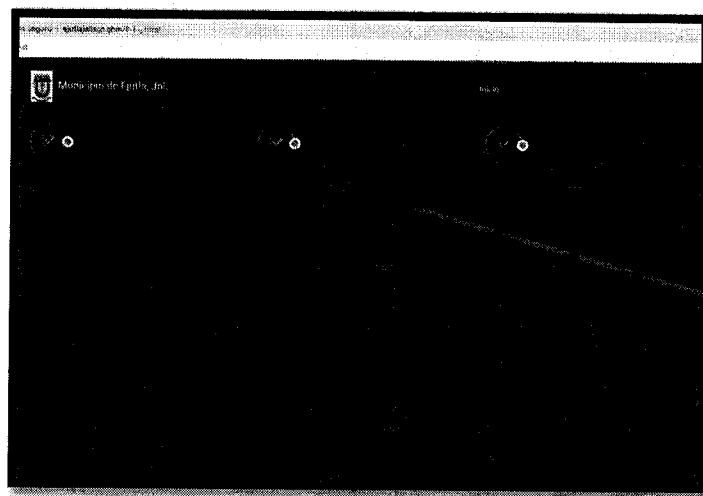
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En ese sentido, era evidente que para cumplir con lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y considerando que el recurrente expone como agravios el que no encontró la información por no ser *una consulta sencilla ni de fácil acceso, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, no se clasifican por los elementos que se desea buscar, ni apartados en donde se establezcan la consulta a través de las fechas y horarios donde faciliten la búsqueda.*

Así pues, el recurrente básicamente se inconforma porque la página de internet que se le proporcionó fue tan general que aun así se debía de realizar una búsqueda en los apartados del portal de internet del Sujeto Obligado, lo cual se le dificultó la búsqueda y no pudo encontrar la información que deseaba, por ende, para subsanar los agravios del recurrente el Sujeto Obligado debió de proporcionar los links directos donde dirigieran al recurrente a las actas de sesión, facilitando así la consulta.

A lo anterior se le adiciona el hecho de que, si bien en la respuesta el Sujeto Obligado proporciona el link de su página de internet y precisa los nombres con los cuales el solicitante de la información podía encontrar las actas de sesión, no obstante ello, se realizó una consulta para verificar que se encontrara la información, en específico se buscó el acta de la sesión de enero del 2018, el Sujeto Obligado indica que dicha acta se encuentra publicada en el apartado de "sesiones extraordinarias no. 3" de dicha página, sin embargo se puede apreciar lo anterior:



Sesión  
extraordinaria  
no. 3